



**Recurso nº 337/2014 C.A. Galicia 038/2014**

**Resolución nº 378/2014**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.L.G.M., en representación de la empresa MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTE, S.L (en adelante, MOVE o la recurrente), contra los pliegos para la contratación por el Ayuntamiento de A Coruña de los servicios de *“Conserjería y otros servicios complementarios para el funcionamiento de los centros cívicos de San Diego, Santa Lucía, Santa Margarita y el centro social de la Asociación de Vecinos de Bens”* (Expediente As-14/2014), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por el Ayuntamiento de A Coruña se convocó, mediante anuncio publicado el 31 de marzo en el Diario Oficial de Galicia y el 1 de abril de 2014, en el Boletín Oficial de la Provincia, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de conserjería y otros de naturaleza polivalente para el funcionamiento de los centros indicados. El plazo de presentación de ofertas, finalizó el 16 de abril de 2014.

El presupuesto de licitación anual (IVA incluido), es de 133.859,88 euros. La duración del contrato es de cuatro años, con una posible prórroga por otros dos, por lo que su valor estimado, aunque no se especifica en los pliegos, es superior a 207.000 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



**Tercero.** La cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a las *“Obligaciones laborales”*, se refiere a que *“El contratista queda obligado al cumplimiento estricto de cuantas disposiciones en vigor o que se dicten durante la vigencia del contrato, incluido convenio colectivo del sector, en lo que se refiere al pago de jornales mínimos por categorías profesionales, cuotas de la Seguridad Social, mutualismo laboral, etc., así como el empleo de personal a través de la oficina de empleo. El Ayuntamiento estará facultado para llevar a cabo la inspección del cumplimiento de esta obligación”*.

**Cuarto.** El 15 de abril de 2014, MOVE presenta en el órgano de contratación escrito por el que solicita que sea *“revisado el presupuesto máximo de licitación para el desarrollo del servicio, pues... tras el estudio de las necesidades del servicio: de contratación del personal (personal a subrogar, nuevo trabajador/a, personal sustitución de vacaciones, indemnizaciones, costes relacionados con la contratación),... Se deduce que el importe señalado como tipo de licitación no resulta suficiente para hacer frente a todas las necesidades expuestas”*.

**Quinto.** El 23 de abril se recibió en el Tribunal el expediente administrativo. Al día siguiente se recibió el correspondiente informe del órgano de contratación en el que manifiesta que el precio de licitación se estableció a tanto alzado, atendiendo al precio general de mercado, y *“es exactamente la suma de la facturación actual por los cuatro servicios de conserjería”* de los centros incluidos en el ámbito del contrato.

**Sexto.** El 28 de abril la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.



**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

**Tercero.** La empresa recurrente se dedica a actividades del ámbito objeto de contratación, por lo que debe entenderse que está legitimada para recurrir los pliegos.

**Cuarto.** Se solicita en el recurso la modificación del precio de licitación por considerarlo insuficiente. Según afirma la recurrente para cumplir con las horas de servicio requeridas, además del personal a subrogar, *“habrá de contratarse a un nuevo trabajador/a para una jornada de 6,5 horas semanales”*.

Por el contrario, el órgano de contratación alega que el precio establecido es exactamente la suma de la facturación actual en los cuatro centros por los mismos servicios.

Como hemos señalado en numerosas resoluciones (recientemente, en la Resolución 158/2014, de 21 de febrero, en un recurso idéntico también contra el Ayuntamiento de A Coruña), al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el *“asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos...”*. De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCSP cuando indica que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación...”*.

En todo caso, en la licitación se han presentado catorce ofertas, por lo que resulta razonable admitir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación no están por debajo del *precio general de mercado*, habida cuenta de que el artículo 87 del TRLCSP citado no determina los conceptos que deba contener el presupuesto de licitación de estos contratos.

En consecuencia, no procede admitir las alegaciones del recurrente

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.G.M., en representación de la empresa MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTE, S.L., contra los pliegos para la contratación por el Ayuntamiento de A Coruña de los servicios de *“Conserjería y otros servicios complementarios para el funcionamiento de los centros cívicos de San Diego, Santa Lucía, Santa Margarita y el centro social de la Asociación de Vecinos de Bens”*.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.